



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00973-00
Demandantes	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN
Demandado	SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
Interlocutorio	1051
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **27 de abril de 2022** y considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN en contra de SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y ss. del Código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Dec. 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de integrar el litisconsorcio "cuasi necesario" (sic) con WILSON DARÍO SUESCUN MORENO, CLAUDIA MARÍA SUESCUN MORENO y LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO, quienes según lo manifestado en la demanda son hijos de la demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, no se aporta prueba que acredite que los llamados a intervenir sean hijos de la demandante. En segundo lugar, aunque estuviera acreditada esta situación, y suponiendo que los convocados tengan la calidad de litisconsortes cuasinecesarios, la petición tampoco sería procedente porque el juez no tiene la facultad de llamar a intervenir a un proceso a litisconsortes cuasinecesarios de alguna de las partes. El art. 62 del C.G.P. dispone que dichos litisconsortes "*podrán intervenir*", lo que da a entender que es una facultad que pueden ejercer o no en ejercicio de su derecho a la autonomía de la voluntad privada. Y, en tercer lugar, si bien sí es deber del juez vincular al proceso a los litisconsortes necesarios por mandato del art. 61 del C.G.P., la situación puesta de presente en este caso no constituye un supuesto de litisconsorcio necesario, toda vez que el objeto de la presente controversia es la nulidad relativa, incumplimiento o lesión enorme, de un negocio jurídico en el cual ninguno de los convocados es parte.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$11'121.400, de conformidad con lo regulado en el art. 590, n. 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DORA PLATA RUEDA

Juez

JD